SA – 0091- 2020

AUTO No. 0811 20 NOV 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas, y se dictan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio **SA-0091-2020**
Presuntos Infractores: DAVID LEON MONCAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.124 de Bucaramanga – Santander.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-149 del 2020 del día 11 de diciembre de 2020.
Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la Zona de Escarpa Occidental de Bucaramanga – Zona Boscosa del Barrio Gaitán – Café Madrid del Municipio de Bucaramanga - Santander, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N: 07°08´01.4" E: -73°08´32" Cota: 778 MSNM, N: 07°07´57.4" E: -73°08´27.5" Cota: 784 MSNM; N: 07°07´60.0" E: -73°08´15.0" Cota 800 MSNM.**

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA – GEA 149 – 2020 del 11 de diciembre de 2020, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico del día 18 de noviembre de 2020, por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, y el Grupo Elite Ambiental-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-Predio ubicado en la Zona de Escarpa Occidental de Bucaramanga – Zona Boscosa del Barrio Gaitán – Café Madrid del Municipio de Bucaramanga - Santander, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N: 07°08´01.4" E: -73°08´32" Cota: 778 MSNM, N: 07°07´57.4" E: -73°08´27.5" Cota: 784 MSNM; N: 07°07´60.0" E: -73°08´15.0" Cota 800 MSNM.**

Que mediante Auto No. 520 del 29 de diciembre de 2020, el cual ordenó la Apertura de investigación en contra de **DAVID LEON MONCAR,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, en calidad de presuntos infractores de las actividades que infringen la normativa ambiental.

Que, el Acto Administrativo fue Notificado por aviso de publicación en cartelera y pagina web, a **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**,

identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, según constancia secretarial de fecha el día 15 de julio de 2022.

Que mediante Auto No. 0896 del 26 de diciembre de 2023, se formulan cargos en contra de **DAVID LEON MONCAR,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, en calidad de presuntos ejecutores de las actividades que infringen la normativa ambiental, en el predio que se ubica en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga – Zona Boscosa, del Barrio Gaitán – Café Madrid del municipio de Bucaramanga – Santander, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N: 07°08´01.4" E: -73°08´32" Cota: 778 MSNM, N: 07°07´57.4" E: -73°08´27.5" Cota: 784 MSNM; N: 07°07´60.0" E: -73°08´15.0" Cota 800 MSNM,** por la infracción a la normativa ambiental respecto de los recursos suelo, agua y flora así:

CARGO PRIMERO: - **RECURSO SUELO:** Presunta infracción a los artículos, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", 2.2.1.1.186 y 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo de consejo directivo No. 1246 del 31 de mayo de 2013 por medio del cual se homologa la denominación del Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP RESOLUCIÓN 1294 del 2009, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB y Acuerdo del Consejo Directivo No. 1373 del 29 de marzo de 2019. "por medio del cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público-subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones, por las intervenciones realizadas en el Área protegida de DRMI de Bucaramanga para la extracción de material aurifero, por lo cual con las actividades constantes de lavado se generó socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos e impacto sobre el hábitat de fauna silvestre y situación agravante que la intervención se realizó en un área zonificada ambientalmente como ZONA DE PRESERVACIÓN de un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Con las actividades de lavado constante se han generado inestabilidad en los taludes, cárcavas de gran tamaño que están ocasionado afectación del recurso suelo e inestabilidad de las especies forestales presentes en el área y otras que hacen parte de la franja protectora de la Quebrada Dos Aguas.

CARGO SEGUNDO RECURSO AGUA: Presunta infracción a los artículos 83, 137 y 163 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto Ley 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 1294 de 2009 "por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el arrea de jurisdicción de al CDMB en su artículo 7.5.2, debido a las actividades constantes de captación ilegal de agua para el lavado del material, sin contar los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente. Además de ubicación de mangueras en diferentes puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material, para posteriormente conducirlo a unas zarandas manuales y/o artesanales para extraer el material aurifero (oro). Adicionalmente, con las intervenciones y actividades mineras se afecta la franja de protección de la fuente hídrica, dejándose sin

protección afectando la calidad y regulación del afluente que se identifica como Quebrada Dos Aguas con código 29222. Finalmente, en la visita se observó que para la extracción del material aurífero se utiliza MERCURIO.

CARGO TERCERO RECURSO FLORA: Presunta infracción a los artículos 196, 197 y 200 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; los artículos 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto Ley 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1246 del 31 de mayo de 2013, por medio del cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP, Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga DRMI Bucaramanga" y Resolución 0196 de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB. Lo anterior, pues con las actividades de lavado constante se han generado inestabilidad en los taludes, cárcavas de gran tamaño que están ocasionado afectación del recurso suelo e inestabilidad de las especies forestales presentes en el área y otras que hacen parte de la franja protectora de la Quebrada Dos Aguas. Adicionalmente se han afectado varias especies forestales que hacen parte de la franja de protección de la fuente hídrica, evidenciando exposición del área radicular y desprendimiento de raíz de Tachuelo (Zantoxylum rhoifolium), Guamo (Inga edulis) Cafeto (Monstera deliciosa) de lavado que generan socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos e impacto sobre el hábitat de fauna silvestre y situación agravante que la intervención se realizó en un área zonificada ambientalmente como ZONA DE PRESERVACIÓN de un área protegida de carácter regional en la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI. Así mismo se dispuso material suelto en el área basal de por lo menos Dos (02) especies Caracoli (Anacardium excelsum), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) y el Sangrón (Vismia sp) y de Mano de Tigre o Cafeto (Shefflera morototoni), lo cual genera asfixia o sofocamiento de las especies forestales, así como de otras que hacen parte de la biodiversidad colombiana y que se encuentran en la zona.

Que, el Acto Administrativo fue Notificado por aviso de publicación en cartelera y pagina web, a **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, según constancia secretarial de fecha el día 28 de agosto de 2022.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso se evidencia que no se presentaron descargos.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS**

0811

SA – 0091- 2020

NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

***"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente **SA-0091-2020**, informe técnico del día 18 de noviembre de 2020, por profesionales de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, y el Grupo Elite Ambiental-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, **PRINCIPIOS RECTORES**. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el* artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que **'Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 mm la Ley 105 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar ta responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARAGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. [Ver ley 165 de 1994).

PARAGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por

obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlas.

PARAGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Verificación de los hechos, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"**Práctica de pruebas**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

***PARAGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0091-2020**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar"', de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

cabe señalar que según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala expresamente:

La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Por tal razón se presume culpa o dolo y, por ende, la carga probatoria está a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", así mismo, el artículo 5 ibidem parágrafo 1 dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anteriormente mencionado, ha sido desarrollo jurisprudencial en donde la Corte Constitucional en la sentencia C-595-2010, consideró: "Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa " o "dolo " del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta. si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por la que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente Corresponde al presunto infractor probar que actué en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración Infiriéndose de lo anterior, que no basta con el simple de hecho de mencionar la intención del presunto infractor si no que es necesario desvirtuar probatoriamente lo señalado.

Por último, es relevante aclarar que es deber de la parte investigada aportar los elementos probatorios correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que no se presentaron los descargos en el término estipulado, este despacho considera pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

- Memorando SEYCA GEA-149 del 11 de diciembre de 2020.
- Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 18 de noviembre de 2020.
- Auto No. 520 del 29 de diciembre de 2020 por medio del cual se apertura la And investigación administrativa sancionatoria.
- Notificación a los presuntos infractores, mediante publicación de aviso en cartelera y pagina web de la corporación, del auto de apertura de investigación sancionatoria.
- Constancia secretarial de notificación del auto de apertura a los señores **DAVID LEÓN MONCAR** identificado con Cédula No. 1.100.892.632 de Rionegro Santander; **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR** identificado con C.C. No. 91.517.859 de Bucaramanga y **JORGE LEÓN ÁLVAREZ** identificado con cedula No. 13.832.724 de Bucaramanga.

- Comunicación al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.
- Auto No. 0896 del 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0091 – 2020**.

En consecuencia, este despacho no procede a dar traslado de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA – 0091 - 2020**, dado lo anterior, este despacho se abstiene de abrir periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrase pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de los señores **DAVID LEON MONCAR,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga - Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, en calidad de presuntos ejecutores de las actividades que infringen la normativa ambiental, en calidad de presuntos ejecutores de las actividades que infringen la normativa ambiental, en el predio que se ubica en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga – Zona Boscosa, del Barrio Gaitán – Café Madrid del municipio de Bucaramanga – Santander, georreferenciado con las siguientes coordenadas: **N: 07°08´01.4" E: -73°08´32" Cota: 778 MSNM, N: 07°07´57.4" E: -73°08´27.5" Cota: 784 MSNM; N: 07°07´60.0" E: -73°08´15.0" Cota 800 MSNM,** por la infracción a la normativa ambiental respecto de los recursos suelo, agua y flora de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0091-2020:**

- Memorando SEYCA GEA-149 del 11 de diciembre de 2020.
- Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 18 de noviembre de 2020.
- Auto No. 520 del 29 de diciembre de 2020 por medio del cual se apertura la And investigación administrativa sancionatoria.
- Notificación a los presuntos infractores, mediante publicación de aviso en cartelera y pagina web de la corporación, del auto de apertura de investigación sancionatoria.
- Constancia secretarial de notificación del auto de apertura a los señores **DAVID LEÓN MONCAR** identificado con Cédula No. 1.100.892.632 de Rionegro Santander; **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR** identificado con C.C. No.

0811

20 NOV 2024

SA – 0091- 2020

91.517.859 de Bucaramanga - Santander y **JORGE LEÓN ÁLVAREZ** identificado con cedula No. 13.832.724 de Bucaramanga – Santander.
- Comunicación al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.
- Auto No. 0896 del 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se formulan cargos.
- Y los demás documentos que hacen parte del expediente **SA – 0091 – 2020**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **DAVID LEON MONCAR,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander, en la dirección Manzana 5 Casa 16 del Barrio Bavaria 2 , municipio de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, en la dirección Casa 120 Sector Puente Nariño, municipio de Bucaramanga- Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PRESCINDIR de correr traslado de alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en concordancia con la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que proceden únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto, en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **DAVID LEON MONCAR,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.892.632 de Rionegro - Santander, **JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.517.859 de Bucaramanga – Santander, en la dirección Manzana 5 Casa 16 del Barrio Bavaria 2 , municipio de Bucaramanga – Santander y **JORGE LEON ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.832.724 de Bucaramanga - Santander, en la dirección Casa 120 Sector Puente Nariño, municipio de Bucaramanga- Santander, en calidad de presuntos ejecutores de las actividades que infringen la normativa ambiental, se deberá acusar recibo el mensaje allegando al correo electrónico que es info@cdmb.gov.co de la Secretaría General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

0811

SA – 0091- 2020

20 NOV 2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General CDMB

Proyectó:	Stephan Andres Rodriguez Santana	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaria General		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_20495
29NOV'2417:35

Señor
JORGE LEON ALVAREZ
Dirección: Casa 120 Sector Puente Nariño
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0091-2020 (Auto 0811 del 20 de noviembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0091-2020	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_20487

Bucaramanga,

29NOV2417:34

Señores
DAVID LEON MONCAR
JAVIER ALFREDO SALAZAR SALAZAR
Dirección: Manzana 5, Casa 16, Barrio Bavaria II
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0091-2020 (Auto 0811 del 20 de noviembre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0091-2020	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

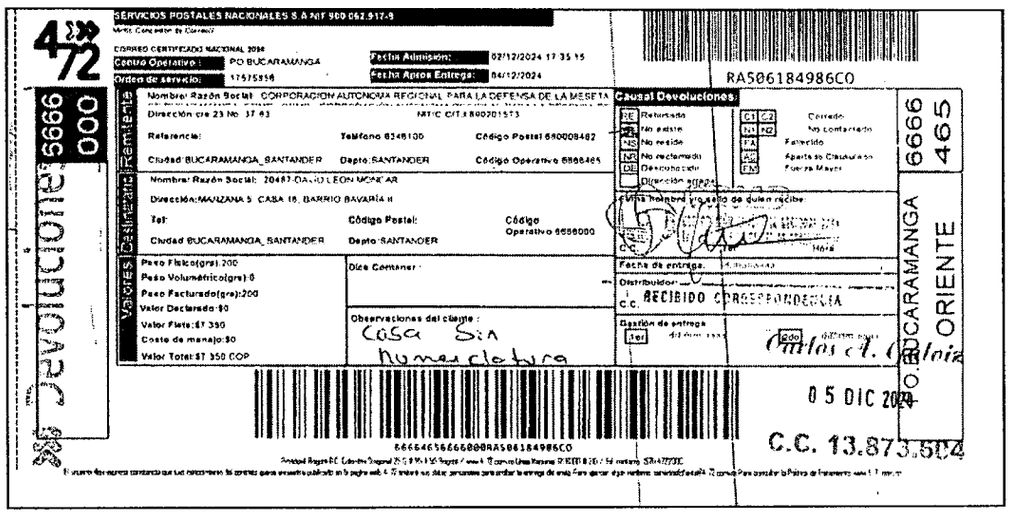

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

Versión 1.0.0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR AVISO

CDMB_05093

25ABR'2516:08

Bucaramanga,

Señor
JORGE LEON ALVAREZ
Dirección: Casa 120 sector Puente Nariño
Bucaramanga

Asunto: Notificación por Aviso – **Auto No. 811 del 20 de noviembre de 2024**, "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0091-2020.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto No. 811 del 20 de noviembre de 2024**, "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0091-2020.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó	Jairo Andrés Hinestroza	Judicante	
Revisó	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

Anexos: Auto No. 811 del 20 de noviembre de 2024 (6 folios)

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

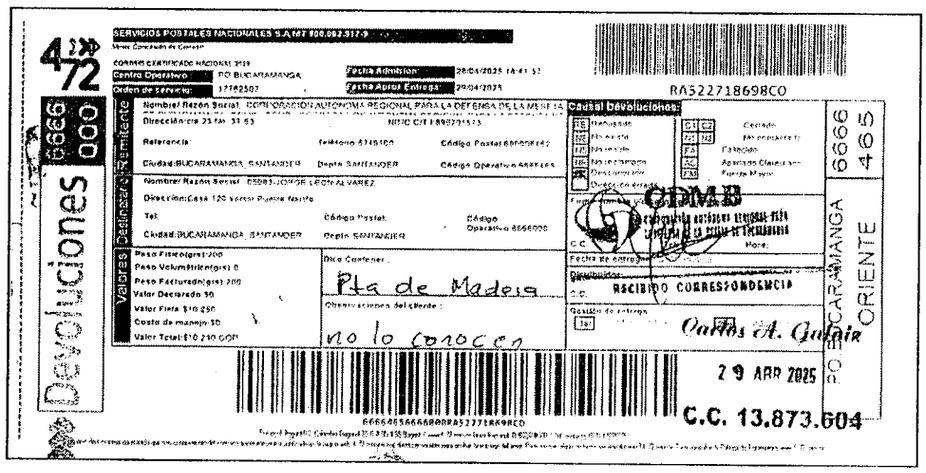

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

Versión 1.0.0